

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 444-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de noviembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700030739 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., representada por el señor Renzo Yvan Atalaya Peña, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 997-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 997-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018 se sancionó a GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A., en adelante GMP, con una multa de 1.34 (una con treinta y cuatro centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos (RSAH), aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | INFRACCIÓN   | TIPIFICACIÓN        | SANCIÓN  |
|----|--|---------------------|----------|
| 2  | <b>Al artículo 217° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b><br><br>Durante la visita de supervisión realizada del 08 al 13 de marzo de 2017 a las instalaciones del Lote III operado por la empresa fiscalizada, se verificó que el tanque atmosférico de almacenamiento de petróleo crudo Tanque-05 de la Estación de Tanques PTC 202 - Portachuelo tiene su válvula de presión/vacío completamente deteriorada y con pérdida de hermeticidad entre el compartimento de vacío y el de presión positiva; razón por la cual, | 2.12.9 <sup>2</sup> | 1.28 UIT |

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de la Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

“Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).  
(...)”.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

RESOLUCIÓN N° 444-2018-OS/TASTEM-S2

|                    |   |                     |                             |
|--------------------|---|---------------------|-----------------------------|
|                    | <p>no está cumpliendo con la función para la cual ha sido instalada. El estado general de la válvula es de corrosión severa, no cuenta con placa indicando la presión de calibración.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>  |                     |                             |
| 3                  | <p><b>Al artículo 217° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>3</sup>.</b></p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 08 al 13 de marzo de 2017 a las instalaciones del Lote III operado por la empresa fiscalizada, se verificó que el tanque atmosférico de almacenamiento de petróleo crudo Tanque-03 de la Estación de Tanques PTC 202 - Portachuelo tiene la boquilla de emergencia para casos de fuego externo ubicada en el techo del tanque, sin tapa ni vástago guía de la tapa levadiza; razón por la cual, esta conexión no está cumpliendo con la función para la cual fue diseñada, esto es, mantenerse cerrada durante la operación normal del tanque evitando la fuga de vapores de hidrocarburos y abrir rápidamente en casos de sobre presión interna, para evitar daños a la estructura del tanque.</p> <p>Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p> | 2.12.9 <sup>4</sup> | 0.06 UIT <sup>5</sup>       |
| <b>MULTA TOTAL</b> |   |                     | <b>1.34 UIT<sup>6</sup></b> |



Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 8 al 12 de marzo de 2017<sup>7</sup> se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Estación PTC-202 de Portachuelo ubicadas en el Lote III, en el distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura, operada por GMP.
- b) Con el Oficio N° 2297-2017-OS-DSHL/JEE, notificado por medio electrónico el 25 de setiembre de 2017, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 755-2017-INAB-1 de fecha 8 de agosto de 2017, se comunicó a GMP el inicio del procedimiento administrativo sancionador; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de la Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). (...)"

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

<sup>5</sup> Según la base de datos de OSINERGMIN, con fecha 19 de setiembre de 2018 la administrada efectuó el pago de la multa.

<sup>6</sup> Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

<sup>7</sup> Según el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002653 la supervisión se efectuó del 08 al 12 de marzo de 2017.

- c) Mediante escrito de registro N° 201700030739 de fecha 2 de octubre de 2017, la administrada solicitó una prórroga de veinte (20) días adicionales para presentar sus descargos, el cual fue concedido mediante el Oficio N° 3857-2017-OS-DSHL de fecha 04 de octubre de 2017.
- d) A través de los escritos de registro N° 201700030739 de fechas 3 y 8 de noviembre de 2017, GMP presentó sus descargos.
- e) Posteriormente, a través del Oficio N° 467-2018/JEE, notificado por vía electrónica el 14 de febrero de 2018, se remitió a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 1339-2017-INAB-1 de fecha 01 de diciembre de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Con los escritos de registro N° 201700030739 de fechas 22 de febrero y 1 de marzo de 2018, GMP presentó sus descargos.
- g) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 6303-2018 y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL notificados por medio electrónico el 05 de junio de 2018, se comunicó a GMP la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales para resolver.
- h) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 997-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Instrucción N° 1339-2017-INAB-1 del 1 de diciembre de 2017, se sancionó a GMP por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700030739 de fecha 17 de setiembre de 2018, GMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 997-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la solicitud de nulidad**

- a) En la resolución apelada (párrafos 5 y 6 del numeral 9.4) se ratificaron las conclusiones expuestas en el Informe Final de Instrucción N° 1339-2017-INAB-1 respecto de la conformidad en la emisión del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002653 (en adelante el Acta).
- b) Al respecto, indica que dicha apreciación es errónea ya que la referida Acta no hace mención alguna de los hallazgos encontrados respecto al Tanque 05 de la Estación de Tanques PTC 202 – Portachuelo, lo cual constituye una clara irregularidad y una vulneración al Principio del Debido Procedimiento debido a que GMP no fue debidamente informado de las observaciones formuladas por el supervisor hasta la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento el Informe de Instrucción N° 755-2017-INAB-1.

Señala que resulta inválido que la DSHL considere que se cumplió con lo establecido en el artículo 156° de la LPAG – Ley N° 27444, al consignarse en el Acta los objetivos de la supervisión

RESOLUCIÓN N° 444-2018-OS/TASTEM-S2

y como circunstancias relevantes los inconvenientes del supervisor para ingresar a las instalaciones y las posteriores facilidades brindadas por la administrada para dicho ingreso.

- c) En ese sentido, GMP considera que se ha vulnerado su derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, ya que se omitió consignar en el Acta las observaciones advertidas respecto del Tanque 05 (Incumplimiento N° 2), no obstante que el artículo 156° de la LPAG regula el contenido mínimo del Acta.

Por tanto, la citada resolución se encontraría vulnerando el numeral 1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por contravenir a la Constitución (derecho de defensa y debido procedimiento), a la LPAG (Elaboración de actas según lo establecido en el artículo 156°) y al Reglamento de Supervisión (Imposibilidad de realizar la subsanación voluntaria debido al desconocimiento de las observaciones como producto de su omisión).

### CUESTIÓN PREVIA

#### **Sobre el Incumplimiento N° 3 y extremo firme de la resolución impugnada**

3. Debe indicarse que mediante el escrito de registro N° 201700030739 de fecha 20 de setiembre de 2018, la recurrente comunicó el pago de la multa impuesta por la infracción N° 3, el cual ha sido verificado en la base de datos de OSINERGMIN.

Asimismo, de la revisión de los argumentos de defensa en el recurso de apelación se ha verificado que GMP no formuló cuestionamiento alguno respecto de dicha infracción.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>8</sup>, en adelante T.U.O de la LPAG corresponde declarar firme la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 997-2018-OS-DSHL de fecha 23 de agosto de 2018, en el extremo referido al incumplimiento N° 3 detallado en el numeral 1 de la presente resolución.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la solicitud de nulidad**

4. Con relación a lo sostenido en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, respecto a que no se consignaron en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002653 los hallazgos encontrados respecto al Tanque 05 de la Estación de Tanques PTC 202 – Portachuelo, durante la visita de supervisión efectuada del 08 al 12 de marzo de 2017, cabe señalar que de acuerdo al numeral 228-F.1 del artículo 228-F<sup>9</sup> del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1272

Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

228-F.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.

N° 27444, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, señala que el Acta de Fiscalización es el documento que registra los hechos constatados objetivamente.

En el presente caso, de la revisión del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002653, se verificó que no se registró información referida a los hechos constatados durante la supervisión efectuada entre los días 8 al 12 de marzo de 2017 a la Estación de Tanques PTC 202 – Portachuelo.

Respecto a lo señalado en el numeral 9.4 de la resolución apelada, debe indicarse que si bien es cierto que en la fecha en que se realizó la visita de supervisión no se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (RSFS), por lo cual no era posible cumplir con lo señalado en el artículo 13° del referido reglamento; sin embargo, la primera instancia no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 228-F del Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, al no haberse registrado en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002653 los hechos constatados en la visita de supervisión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228-F del Decreto Legislativo N° 1272, la DSHL debió subsanar dicha omisión comunicándole a la administrada los hechos constatados antes de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe señalar que el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- los derechos a ser notificados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>10</sup>.

De lo indicado, toda vez que el órgano de la primera instancia no comunicó a la administrada los hechos constatados durante la supervisión, se concluye que ésta no pudo efectuar la subsanación voluntaria de los hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerándose su derecho de defensa; y, en consecuencia, el Principio de Debido Procedimiento.

2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

RESOLUCIÓN N° 444-2018-OS/TASTEM-S2

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444<sup>11</sup> disponen como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley o el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En el presente caso, se ha verificado que la resolución de sanción fue emitida en contravención del Principio de Debido Procedimiento, por lo que se debe estimar lo alegado por la administrada, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

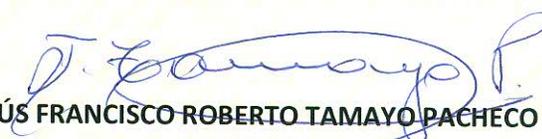
De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 997-2018-OS-DSHL de fecha 23 de agosto de 2018; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)